

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00185 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, mayo diez de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora YASMIN EDILIA NUÑEZ BEDOYA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora YASMIN EDILIA NUÑEZ BEDOYA instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelara los derechos fundamentales de petición, defensa y debido proceso.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 11 de septiembre de 2020 le impusieron el comparendo N°28637463 al vehículo de placas GLT 324 por la causal C29, que el día 14 de septiembre de 2020 le fue dejado en su residencia un oficio para que se acercara a notificarse del comparendo. Que las oficinas se encontraban cerradas al público a raíz de la pandemia, que solicitó información ante la accionada vía correo electrónico, que como no recibió respuesta, el 5 de octubre de 2020 remitió escrito impugnatorio del comparendo, que la accionada nunca se pronunció sobre la impugnación ni la citó a audiencia alguna.

Que al revisar la página web de la accionada constató que por el comparendo NB°28637463 aparece sancionada con multa según resolución N°13021 de 2020.

Que el 19 de enero de 2021 solicitó a la accionada la revocatoria directa de la Resolución N°13020 de 2020, que se deje sin efecto y se absuelva a la accionante de pagar multa e intereses, que se descargue la sanción de las bases de datos, que a la fecha no se han pronunciado sobre su solicitud.

Que le ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición, defensa y debido proceso, al ser sancionada sin ser escuchada, no por haber cometido la infracción, sino por ser la propietaria. Trae a colación parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843/2017, sentencia C-038/2020.

Que aparece como la propietaria, pero no es la persona que posea el vehículo o que lo usufructúe, que no fue la persona que cometió la infracción de tránsito, que no sabe conducir, que no tiene licencia. Que no posee recursos económicos para pagar un parte o costear un abogado.

Pretende que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, a la defensa y debido proceso, que se revoque el acto administrativo con el que la accionada la sancionó conforme al comparendo N°28637463 del 11 de septiembre de 2020, que se dé respuesta inmediata a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo precisando que debe hacerse en los términos dispuestos en la sentencia C-038/2020.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ**, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora YASMIN EDILIA NUÑEZ BEDOYA indicando que el 11 de septiembre de 2020 se vio involucrado el rodante de placas GLT324 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29.

Que mediante Oficio CE- 2020623754 de fecha 24 de octubre de 2020 se envió respuesta al derecho de petición al correo electrónico christiand.martinez@gmail.com

Que bajo radicado N°2020108582 de fecha 15 de octubre la accionante eleva el mismo escrito petitorio de fecha 05 de octubre de 2020, al cual esa Sede Operativa brindó respuesta mediante Oficio CE-2020626586 de fecha 18 de noviembre de 2020 y se envió a efectos de notificación al correo electrónico christiand.martinez@gmail.com

Indica que la accionante elevó escrito petitorio ante la Sede Operativa y mediante Oficio CE-2021553767 de fecha 19 de marzo de 2021 se brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, el cual fue enviado al correo electrónico Christiand.martinez@gmail.com

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°28637463 de fecha 11 de septiembre de 2020.

Que el 11 de septiembre de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°28637463, que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°28637463, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la Cra 31 B No. 1H-31 Bogotá, que dicho envío se surtió mediante guía N°2086765073, la cual fue registrada "Entregado", por la cual se entendió debidamente notificado.

Que ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

Afirma el accionado que la señora YASMIN EDILIA NUÑEZ BEDOYA, no se acercó personalmente ni a través de apoderado a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, mediante Acta de Audiencia Pública N°8237 del 7 de octubre de 2020 se procedió a vincularla jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional. Auto que fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 30 de octubre de 2020 mediante Resolución N°13021 la accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpaado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/ 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Indica el accionado que para el presente caso la accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora YASMIN EDILIA NUÑEZ BEDOYA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *“...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *“... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”*

El art. 23 preceptúa: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Artículo 29. *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”*

Pretende la accionante se le tutele el derecho de petición incoados ante la accionada.

Revisadas las documentales allegadas se tiene que para el radicado N°2020108582 la Sede Operativa brindó respuesta mediante Oficio CE- 2020626586 de fecha 18 de noviembre de 2020 enviando la misma al correo electrónico christiand.martinez.n2911@gmail.com el 19/12/2020.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Se observa dentro de las documentales aportadas y en el escrito de contestación que hace la accionada que la misma procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante y mediante Oficio CE-2020623754 de fecha 24 de octubre de 2020 envía respuesta al derecho de petición al correo electrónico [christiand.martinez@gmail.com](mailto:christiand.martinez@gmail.com) el 11/12/2020, así mismo mediante Oficio CE-2021553767 del 19 de marzo de 2021 brinda respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviando la misma al correo electrónico [Christiand.martinez@gmail.com](mailto:Christiand.martinez@gmail.com) el 29 de abril de 2021.

Nota este Despacho que si bien es cierto la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio respuesta a los derechos de petición incoados por la accionante NUÑEZ BEDOYA, también lo es, que se evidencia que las respuestas dadas mediante Oficio CE- 2020623754 del 24 de octubre de 2020 y Oficio CE- 2021553767 del 19 de marzo de 2021 fueron enviadas al correo electrónico [christiand.martinez@gmail.com](mailto:christiand.martinez@gmail.com) conforme se desprende del anexo allegado en el escrito de contestación de la tutela, dirección diferente a la aportada en sus escritos de petición y en el escrito de tutela.

Con lo anterior se tiene que, pese a que la entidad accionada dio contestación a los derechos de petición incoados, también lo es que, los mismos fueron remitidos a una dirección diferente a la aportada por la accionante en sus escritos petitorios y en el escrito de tutela, es decir fueron enviados al correo electrónico [christiand.martinez@gmail.com](mailto:christiand.martinez@gmail.com), siendo el correcto [christiand.martinez.n2911@gmail.com](mailto:christiand.martinez.n2911@gmail.com) conforme se desprende de las documentales.

Por lo brevemente expuesto se ha de proceder a tutelar el derecho de petición invocado por la señora YASMIN EDILIA NUÑEZ BEDOYA, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE ha de remitir las respuestas dadas mediante Oficio CE- 2020623754 de fecha 24 de octubre de 2020 y Oficio CE- 2021553767 del 19 de marzo de 2021 al correo electrónico [christiand.martinez.n2911@gmail.com](mailto:christiand.martinez.n2911@gmail.com).

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, respecto de que se revoque el acto administrativo Resolución N°13020 de 2020 con el que la

accionada la sancionó conforme al comparendo N°28637463 del 11 de septiembre de 2020, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

*Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.*

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

*"(... ) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).*

En efecto la Resolución expedida dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito es un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera a la accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien la accionante reclama que la accionada no la notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente la releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora YASMIN EDILIA NUÑEZ BEDOYA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE respecto de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho de petición invocado por la señora YASMIN EDILIA NUÑEZ BEDOYA quien se identifica con la C.C.Nº39.798.625 de Bogotá, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE ha de remitir las respuestas dadas mediante Oficio CE- 2020623754 de fecha 24 de octubre de 2020 y Oficio CE- 2021553767 del 19 de marzo de 2021 al correo electrónico christian.d.martinez.n2911@gmail.com aportado en el derecho de petición y en el escrito de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora YASMIN EDILIA NUÑEZ BEDOYA quien se identifica con la C.C.Nº39.798.625 de Bogotá, en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.